



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2018-00180-00**  
**DEMANDANTE:** ANIBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ASUNTO:** Auto – Prescinde de la audiencia inicial – Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La Policía Nacional y el Ejército Nacional contestaron oportunamente la demanda.

Con sus escritos de defensa, ambas entidades propusieron las excepciones de “caducidad”, “inexistencia de elementos configurativos de la imputación y responsabilidad”, “hecho de un tercero” y “falta de legitimación en la causa”; las cuales, por estar **todas ligadas con el fondo del asunto**, se decidirán en la sentencia.

La UARIV no contestó la demanda.

---

<sup>1</sup> LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si *“las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los accionantes, tras el secuestro y desplazamiento forzado que dice haber padecido el señor Aníbal De Jesús Arango Monsalve”*.

En la sentencia también se decidirán **las excepciones descritas en el numeral anterior**.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos en los que no hay pruebas que practicar, **lo que permite prescindir de la audiencia inicial, ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda, respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, con relación a la UARIV.

**TERCERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial.

**CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos descritos.

**QUINTO: DECRÉTESE** como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**  
(...).

**SEXTO: NIÉGUESE** el decreto de la solicitud hecha por la parte accionante, consistente en que se cite en calidad de **testigos** a “Juan Carlos Restrepo Correa” y “Jhon Fredy”, dado que no se especificó el objeto de la prueba testimonial.

Con relación a los requisitos de la petición del testimonio, como medio que quiere hacerse valer en el debate probatorio para acreditar supuestos fácticos, el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -, dispone lo siguiente:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

Tal disposición difiere con la redacción del añejo Código de Procedimiento Civil, que señalaba:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno, pero el superior podrá citar de oficio a los demás testigos, conforme a lo previsto en los artículos 180 y 361.”*

Ahora, el primer artículo citado -212 del Código General del Proceso- encuentra armonía con el inciso 1º artículo 167 del mismo estatuto procesal, al señalar que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En concordancia con las citadas normas, el artículo 221.2 del Código General del Proceso, indica que dentro de la práctica del interrogatorio “el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos”.

De conformidad con la claridad del texto de las normas vigentes del Código General del Proceso, el Despacho enfatiza que sus tenores claros y sencillos no dan margen para proceder a interpretación distinta, de que quien realice una solicitud testimonial, pues, debe expresar, específicamente, los hechos que pretende demostrar con las declaraciones de los terceros.

Hay que advertir que tal exigencia garantiza la lealtad entre las partes, principio sobre el cual deben ceñirse todas las actuaciones que desplieguen los sujetos procesales. Sobre el particular, la doctrina especializada ha recalcado:

*"Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente"; mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objetos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración."*<sup>3</sup>

Adicionalmente, no se vislumbra de la solicitud probatoria las condiciones generales de pertinencia, conducencia y utilidad, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Lo anterior, pues, para el Despacho es claro que los hechos (**genéricos**) que se pretenden demostrar a través de tal solicitud testimonial, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya aportados, esto es, intentar acreditar (eventualmente) el parentesco entre los accionantes y denuncias reportadas, lo que se traduce en una carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo de las declaraciones solicitadas.

**SÉPTIMO: NIÉGUESE** el decreto de la solicitud hecha por la Policía Nacional, consistente en que se requiera a la seccional de protección - grupo GAULA - SUCRE, para que envíen respuesta de los comunicados oficiales S-2021-016822/COAGE-UNDEJ y S-2021-016818/COAGE-UNDEJ del 2 de marzo de 2021, dado que la correspondiente respuesta fue aportada al proceso, **documento que también se tendrá debidamente como prueba.**

**OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOVENO:** Téngase a las abogadas Erenia María González Olmos y Lauren Romero Turizo, como apoderadas de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

---

<sup>3</sup> NISIMBLAT Nattan, Derecho Probatorio - Técnicas de Juicio Oral, Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2016.

**DÉCIMO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c618eb2f409ff19061f737faa2878ec25989488de6e3bf55f541bc729e227c2**

Documento generado en 26/10/2021 04:10:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**